



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

I. ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por **ANGELA PATRICIA PINZÓN LEÓN**, contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** – integrada por la **(Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)**-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, defensa y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

De oficio se ordenó vincular conforme lo estableció el Superior jerárquico, a la totalidad de personas inscritas y que participaron de la convocatoria FGN 2024 en el empleo Profesional de Gestión II Código empleo OPECE I-109-M-06 (32)- hayan o no presentado reclamaciones –, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación y la Unión temporal convocatoria FGN 2024 y a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

La ciudadana relató que se inscribió oportunamente en el concurso de méritos FGN 001 de 2024, para el cargo de Profesional de Gestión II, OPECE I-109-M-06-(32), correspondiente al área misional del proceso de Investigación y Judicialización, superando las etapas previas del concurso hasta llegar a la fase de valoración de antecedentes.

Indica que, al publicarse los resultados preliminares de dicha etapa, advirtió errores sustanciales en la valoración de la educación informal y de su experiencia profesional, pues el puntaje asignado no correspondía a la documentación aportada ni a las reglas establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, la Guía de Orientación de Antecedentes – GOA-VA, el Manual Específico de Funciones y la normativa vigente.

En consecuencia, el 19 de noviembre de 2025, presentó reclamación formal a través del aplicativo SIDCA 3, solicitando la corrección del puntaje. Sin embargo, la respuesta emitida el 16 de diciembre

de 2025 fue, a su juicio, genérica, estandarizada y carente de análisis individual, omitiendo pronunciarse de fondo sobre los certificados específicos aportados, en especial aquellos relacionados con experiencia docente y profesional afín, los cuales —según la accionante— no se encuentran prohibidos por la convocatoria y son reconocidos por la normativa aplicable.

Sostiene que dicha respuesta desconoció el principio de motivación de los actos administrativos y configuró una vulneración directa del artículo 29 de la Constitución Política, colocándola en riesgo cierto de exclusión o afectación grave dentro del listado de elegibles, máxime cuando la publicación de los resultados definitivos estaba prevista para el 18 de diciembre de 2025.

Por ello, considera que la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, ante la inminencia de un perjuicio irremediable y la ineficacia del medio ordinario en el estado avanzado del concurso.

2.2. Pretensiones

Por los anteriores hechos, la accionante solicitó tutelar sus derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, defensa y acceso a cargos públicos por concurso de méritos y, en consecuencia, ordenar a los accionados:

1. Admitir los documentos requeridos para la etapa de valoración de antecedentes del cargo Profesional de Gestión II, correspondiente al área misional de proceso investigación y judicialización, OPECE: I-109-M-06(32) en la modalidad de ingreso.
2. Modifique e ingrese al sistema del SIDCA 3 el resultado ajustado del puntaje de valoración de antecedentes conforme a la tabla oficial GOA-VA para el facto educación informal y experiencia profesional.
3. Valorar las horas cátedra de CORPOSALUD como experiencia relacionada.
4. Se dejen sin efectos las decisiones adoptadas dentro del trámite cuestionado, o se suspendan sus efectos mientras se restablecen las garantías constitucionales.
5. Rehacer la actuación, garantizando plenamente su derecho de defensa, contradicción y participación efectiva en el proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue repartida para su conocimiento a este Juzgado y mediante auto del 18 de diciembre de 2025, se avocó el conocimiento de la acción y dispuso darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

En la misma providencia, se negó la medida provisional solicitada, dado que no se acreditó la urgencia inmediata y la necesidad de concederla.

El 19 de enero de 2026 se profirió fallo de primera instancia en el que se resolvió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por Angela Patricia Pinzón León, contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – integrada por la Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.** Decisión que se notificó el 20 de enero de 2026.

El 22 de enero de 2026 la parte actora impugnó el fallo de tutela y mediante auto del 26 de enero de 2026 se concedió la impugnación.

El 18 de febrero de 2026 el Tribunal Superior de Distrito Judicial decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 18 de diciembre de 2025, mediante el cual se avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta a fin que sean vinculados al trámite constitucional *“la totalidad de personas que participaron de la convocatoria FGN y se encuentran inscritos en el empleo Profesional de Gestión II Código empleo OPECE I-109-M-06 (32) – hayan o no presentado reclamaciones -,”* quedando incólumes los medios probatorios recaudados.

El mismo día se dio cumplimiento a lo ordenado por el superior y, en consecuencia, se ordenó vincular, a la totalidad de personas inscritas y que participaron de la convocatoria FGN 2024 en el empleo Profesional de Gestión II Código empleo OPECE I-109-M-06 (32)- hayan o no presentado reclamaciones –, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación y la Unión temporal convocatoria FGN 2024.

3.1. Intervención de la entidad accionada y vinculadas

- SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En primer lugar, señaló cumplir con la orden emitida en auto que lo vinculó a la acción de tutela en relación a la publicación oficial de la actuación en la página web institucional de la Fiscalía y en la plataforma SIDCA3, medio oficio del concurso e igualmente la intervención de la UT convocatoria FGN 2024, como operador logístico, que acreditó la publicación correspondiente a cada participante del cargo y del concurso FGN2024.

Propuso la excepción de improcedencia de la acción de tutela pues no cumple con el requisito de subsidiaridad, ya que la presunta afectada dispone de otros medios de defensa judicial idóneos y efectivos para la protección de sus derechos fundamentales alegados, máxime si no se advierte un perjuicio irremediable que haga procedente la acción como mecanismo transitorio.

Precisó que la accionante contó con los mecanismos previstos dentro del mismo concurso para formular reclamaciones contra los resultados publicados, los cuales fueron tramitados y resueltos conforme a los procedimientos y términos establecidos. Igualmente resaltó que, conforme al artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 y al artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede recurso alguno, por lo que no es jurídicamente viable reabrir etapas ya precluidas a través de la acción de tutela.

Posteriormente indicó que tanto la Comisión de la Carrera Especial y la Subdirección de Apoyo a la Comisión, no cumplen función alguna frente a las valoraciones realizadas en las etapas del proceso de selección y al considerar que dichas autoridades no son las competentes para la valoración de los actos atacados, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

Precisó que la UT Convocatoria FGN 2024 está integrada por - la Universidad Libre y Fiscalía General de la Nación – y actúa sólo como contratista plural para desarrollar operativamente el concurso, igualmente destacó que el artículo 13 del Decreto Ley 020 de 2014 radica en las Comisiones de Carrera la facultad para adelantar los concursos, con apoyo de la Subdirección de Apoyo, y que el art. 2 ibidem define el sistema especial de carrera de la FGN.

Respecto a lo expuesto por la accionante, sostuvo que no existe vulneración de derecho fundamental alguno en tanto que la UT actuó en estricta sujeción a las reglas del concurso, contenidas en el acuerdo No. 001 de 2025, que constituye la ley del proceso de selección, aunado a señalar que la actora ejerció el mecanismo ordinario de defensa previsto, al presentar reclamación administrativa oportuna contra los resultados preliminares de la valoración de antecedentes y afirmó que dicha reclamación fue resulta de fondo, de manera motivada y técnica, confirmándose el puntaje definitivo de 50 puntos, decisión que adquirió firmeza conforme el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la cual no proceden recursos.

Por ello sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que no se configura vulneración o amenaza cierta de los derechos fundamentales invocados, tampoco cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para su procedencia excepcional como mecanismo transitorio.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017; modificado por el Decreto 333 de 2021; así como lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar la inconformidad presentada por la ciudadana frente a la respuesta otorgada por la UT Convocatoria FGN 2024 ante la reclamación realizada a los resultados preliminares de la prueba de valoración de

antecedentes los cuales fueron publicados el 13 de noviembre del 2025, y en los cuales la accionante obtuvo un puntaje de cincuenta (50) puntos.

Así las cosas, debe recordarse que, en el marco del Estado Social de Derecho, la garantía de los derechos fundamentales de las personas se instituye como principio y fin del Estado toda vez que los mismos, son inherentes al ser humano, erigiéndose como los mínimos necesarios para desarrollar un plan de vida acorde con una vida digna, derroteros que fueron implementados por el Constituyente de 1991 y permiten velar por el cumplimiento de las acciones que garanticen su efectividad.

Según lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente o a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la ciudadana **ANGELA PATRICIA PINZÓN LEÓN**, actuando en representación propia se encuentra legitimada para reclamar la protección de los derechos fundamentales que considera amenazados por parte de la accionada.

4.1. Problema jurídico

A fin de establecer si para el caso concreto se configuran los lineamientos planteados por la Corte para conceder el amparo solicitado o en su defecto, para declarar la improcedencia del amparo de la acción de tutela interpuesta por la ciudadana, este Despacho procederá a plantear el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, defensa, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos de la señora ANGELA PATRICIA PINZÓN LEÓN, al resolver su reclamación dentro de la etapa de valoración de antecedentes mediante una respuesta a su parecer genérica, sin análisis individualizado ni motivación suficiente, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024?

Por lo anterior, en aras de resolver la presente Litis, se realizará un minucioso análisis correspondiente de dichas figuras y ver cuál se adapta más al presente conflicto.

4.2. Análisis de la naturaleza de la acción de tutela y su procedencia

De conformidad con el artículo 86 Superior toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en primera medida debe indicarse que la Constitución Política ha establecido la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona reclame ante los jueces la protección de los derechos fundamentales que considere le están siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares¹, esto como expresión de la garantía material de los derechos inherentes a la persona.

La Corte Constitucional, ha establecido en cuanto a la naturaleza de este mecanismo:

“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.

Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”.²

De esta forma, la procedencia de la acción de tutela además de suponer la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, debe instituirse como un mecanismo subsidiario, residual y excepcional ante la ausencia de otros medios ordinarios por los cuales el interesado pueda satisfacer sus demandas constitucionales de protección de los derechos que considera, están siendo transgredidos.

Frente al requisito de subsidiariedad que se relaciona, se hace preciso traer a colación la Sentencia T-222 de 2014, la cual manifestó:

“Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas.” (Subrayas propias del Despacho)

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-375 de 2018 refirió:

¹ Artículo 86 ibídem. Artículo 10 Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.” Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”

4.3. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos

55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104[34] de la Ley 1437 de 2011’”.

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que <i>“las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”</i>. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.
---	---

4.4. Carga de la prueba en materia de tutela

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte constitucional ha reiterado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.³

En esa medida ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”*.⁴ De ahí que los hechos afirmados por la accionante en el trámite tutelar, deban ser probados a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad subyacente de la acción de amparo.

De forma más que reiterada se ha dicho sobre el tema de la carga de la prueba en materia de tutela que sobre esta impera el principio de **“onus probandi incumbit actori”** según este la carga de la prueba incumbe al actor, de tal axioma se deduce que: quien pretenda el amparo de un derecho fundamental se encuentra en la obligación de demostrar los hechos en los que fundamenta su pretensión, esto por supuesto a fin de que la determinación que adopte el juez se encuentre en los cauces de la certeza y la convicción.⁵

4.5. Caso concreto

³ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006
⁴ Sentencia T-702 de 2000
⁵ Sentencia T – 571 de 2015

Precisando al caso en estudio, advierte el Despacho que la inconformidad de la parte actora dentro de la presente Litis radica únicamente frente a los resultados definitivos de la prueba de “valoración de antecedentes”, publicados el 16 de diciembre de 2025, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente para el empleo Profesional de Gestión II – OPECE- I-109-M-06-(32), modalidad ingreso, pues a su juicio, la respuesta brindada a su reclamación fue genérica y sin motivación suficiente afectando presuntamente de forma grave dentro del listado de elegibles que sería publicado con los resultados definitivos el 18 de diciembre de 2025 y dicha calificación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, defensa y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

De lo anterior, se hace necesario resaltar que todo concurso de méritos ofertado por entidades pertenecientes al Estado, ostentan la facultad de impartir términos, condiciones, requisitos y filtros, así como la obligación desde la divulgación de sus vacantes, se publiquen también los manuales de funciones, anexos, acuerdos, documentos académicos y profesionales que cada empleo exige para ello, esto, en aras de que los participantes que se inscriban, conozcan de antemano los requisitos que los habilitan para concursar y de conformidad a lo establecido alleguen lo requerido para su estudio, pues los perfiles se describen de forma clara y específica para que los ciudadanos que consideran cumplen con los criterios adecuados para el ejercicio de las funciones que en cada empleo requiere, se postulen.

Ahora bien, del problema jurídico planteado observa el Despacho que en efecto la participante en uso de sus facultades y conforme al término destinado para tal fin por el concurso, presentó reclamación administrativa a la calificación preliminar obtenida en la etapa de “valoración de antecedentes”, pues, consideró obtener mayor puntaje ante las certificaciones aportadas y adujo que no fueron debidamente valoradas conforme al Acuerdo 001 de 2025; de este asunto, el Despacho constata una vez estudiadas las probanzas yuxtapuestas que, los extremos accionados brindaron respuesta oportuna y de fondo a las reclamaciones presentadas por la participante, dado que se advierte en el documento de respuesta aportado por los intervinientes en la actuación tutelar que, los documentos objeto de controversia no resultan susceptibles de puntaje en dicho ítem, en tanto los cursos y diplomados acreditados⁶, la entidad determinó no guardan relación directa o específica con las funciones y finalidad del empleo ofertado, al estar orientados a un carácter conceptual, pedagógico o de sensibilización y no a competencias de naturaleza administrativa, técnica y de gestión, seguimiento a proyectos, análisis de indicadores, elaboración de informes técnicos o aplicación del Sistema de Gestión Integral.

De la misma forma, ocurrió con el módulo de experiencia, ya que la accionante arguyó la valoración de las certificaciones de Corposalud y el Colegio Nuestra señora del Rosario, un yerro en la puntuación pese a cumplir dichos documentos con los criterios para la revisión documental que trata el prenombrado acuerdo, a lo que advierte el extremo accionado de la primera certificación la

⁶ Relacionados con política pública, infancia, género, víctimas del conflicto armado y prevención de violencia. Igualmente, comunicación asertiva, pensamiento crítico y estratégico.

experiencia docente – la cual- no⁷ constituye un factor de mérito en la puntuación dentro de esa prueba y finalmente, del último certificado- señaló- no discriminar con claridad los cargos desempeñados ni períodos específicos de ejercicio, lo cual incumple con los requisitos mínimos exigidos para acreditar la experiencia conforme al acuerdo de convocatoria.

Con lo anterior, difiere esta judicatura respecto a la aseveración de la accionante, con alusión a la contestación hecha por la entidad al indicar que carece de sustento o motivación a sus cuestionamientos; -pues- ha de decirse que, así no se individualizara documento en particular como lo quería la ciudadana, no implica que la evaluación efectuada haya sido deficiente o insustancial, contrario sensu, el Despacho advierte que sí acudió el extremo accionado a la normativa destinada para regir dicha valoración y así poder emitir una calificación frente a cada certificación aportada.

Consecuentemente, advierte el Despacho la inexistencia en la vulneración del derecho fundamental a la defensa o contradicción –dado que- la ciudadana ejerció el recurso pertinente en el término dispuesto por la convocatoria y éste a su vez emitió respuesta a su queja. Como tampoco transgresión al debido proceso que le asiste, por cuanto la actora tenía conocimiento de la convocatoria, términos, condiciones, requisitos y obligaciones que cada empleo exigía para ello, con todo, conocía la normatividad que presidía el concurso desde el cronograma de actividades hasta la procedencia o no de recursos frente a las decisiones, es decir, no podría alegar quebrantamiento alguno al debido proceso por la inconformidad del puntaje definitivo adquirido – máxime cuando dicha reclamación fue resuelta de fondo, motivada y técnica, y adquirió firmeza conforme al artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, es decir, los accionados han actuado en debida forma durante la convocatoria. Finalmente, derecho a la igualdad, la actora no allegó prueba siquiera sumaria frente a otros concursantes de una situación de discriminación positiva o negativa, ventajosa o desfavorable en igualdad de condiciones, motivo por el que no se configura en el caso que nos ocupa dicha pugna.

De las pretensiones de la demanda, este despacho a todas luces advierte su improcedencia, en primer lugar, porque expuesto lo previo, se entiende que la real inconformidad de la accionante, no se dirige con exactitud a obtener una respuesta motivada por parte de la UT, todo lo contrario, opera en realidad, contra la aplicación objetiva de las reglas del concurso, argumentando la validez de sus certificaciones ante la evaluación realizada por la entidad contratada, es decir, adecuarlas, modificarlas o inaplicar dichas pautas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, - corresponde estudiarlo en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativo – como juez natural- y no al juez constitucional-; por constituirse un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, frente al cual este medio constitucional resulta improcedente, conforme lo indica el artículo 6 del Decreto 2595 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

Pues el hecho de que la accionante no comparta las condiciones en las que se estableció el concurso de méritos, ello no implica que exista transgresión en su proceder o que amerite la intervención de un

⁷ Artículo 17 del acuerdo 001 de 2025.

juez constitucional, aun cuando, se insiste, existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos expedidos.

Además, si bien la Ley no exige un tecnicismo ni formalismo excesivo a la hora de interponer una acción de tutela, lo cierto es que la sola manifestación de la accionante, relacionada con una situación fáctica que presuntamente ha ejercido una entidad en contra de ella, no resulta suficiente para tener certeza de la misma, ni para acreditar la procedencia del amparo constitucional, pues es necesario, al menos, una mínima demostración del daño sufrido, por lo que, además de la manifestación en el escrito tutelar, debe existir un mínimo de prueba que permita constatar y respaldar la vulneración alegada; lo cual, en el asunto de trato no se evidencia.

Sin embargo, optó por acudir a este mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia está sujeta al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios. Al igual que, tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia excepcional de la acción de tutela, pues, NO cumple con los requisitos jurisprudenciales.

Bajo ese lineamiento argumentativo, este Despacho le haya razón a las accionadas, pues considera que su proceder fue ajustado a estándares en derecho y conforme a los lineamientos establecidos para el proceso de selección, además de que la tutela no logró superar el examen de procedibilidad por dos razones concretas siendo la primera de ellas la existencia de mecanismos judiciales idóneos y eficaces propios de otra jurisdicción para resolver el conflicto, y la segunda, obedece a que la intervención del juez de tutela en dicho asunto sería arbitraria, pues desborda su competencia declarar nulo un acto administrativo que debe ser controvertido por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa. Dichos motivos que no dejan otro motivo que declarar la improcedencia de la acción invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ANGELA PATRICIA PINZÓN LEÓN**, contra la **ANGELA PATRICIA PINZÓN LEÓN**, contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** – integrada por la **(Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)**-, trámite en el que se vinculó a la totalidad de personas inscritas y que participaron de la convocatoria FGN 2024 en el empleo Profesional de Gestión II Código empleo OPECE I-109-M-06 (32) y a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación; acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO – ADVERTIR que contra este fallo procede impugnación, la cual debe ser presentada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento, según lo estipula el precitado artículo 31, inciso primero del decreto 2591 de 1991.

TERCERO – Notificar la presente providencia de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO - De no ser recurrida esta decisión, remitir el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA PRIETO ORTIZ
JUEZ